



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/ORH

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRC/GRPPAT-OI, de fecha 8 de abril de 2022, emitido por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en su condición de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao en su condición de Gobierno Regional, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tiene régimen especial en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y ejerce sus competencias dentro del ámbito de la Provincia del Callao, conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867, en concordancia con lo señalado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;



Que, por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Decreto Supremo N° 204-2019-EF, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2019, el Presidente de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizaron una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2019 del Gobierno Regional del Callao a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, para financiar los costos de la transferencia del personal que realiza función inspectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles	A LA:	
SECCIÓN PRIMERA	: Instancias Descentralizadas	SECCIÓN SEGUNDA	: Gobierno Central
PLIEGO	464 : Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao	PLIEGO	121 : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
UNIDAD EJECUTORA	1028 : Región Callao	UNIDAD EJECUTORA	001 : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
CATEGORÍA		CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Producto	PRESUPUESTARIA	0103 : Fortalecimiento de las Condiciones Laborales
PRODUCTO	3999999 : Sin Producto	PRODUCTO	3000572 : Instituciones Fiscalizadas Según la Normativa Laboral
ACTIVIDAD	5000678 : Desarrollo de las Relaciones Laborales	ACTIVIDAD	5004301 : Inspecciones de Fiscalización de la Normativa Laboral
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	438 122,00	2.1 Personal y Obligaciones Sociales	584 440,00
		TOTAL EGRESOS	584 440,00

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 421 de fecha 22 de agosto de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao resolvió aprobar la desagregación de los recursos a ser transferidos mediante el Decreto Supremo N° 204-2019-EF del Pliego 464 Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao, al Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el Año Fiscal 2019, por un monto total de S/ 438 122,00 con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios;

Que, mediante Memorando N° 452-2019-GRC/GR, de fecha 23 de agosto de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao pone en conocimiento a la Gerencia General Regional que no se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 2 del numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 204-2019-EF, en relación a la resolución de desagregación de los recursos de la transferencia, el mismo que indica que dentro de los cinco días calendario a la vigencia de éste decreto supremo, por cuanto la Resolución Ejecutiva Regional N° 421 ha sido emitida el 22 de agosto de 2019, habiendo excedido el plazo por la norma antes mencionada; requiriendo a su vez que en el más breve plazo posible, remita todos los actuados a la Secretaría



Técnica, previo informe legal a fin de que inicie el proceso investigatorio para determinar a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, por el incumplimiento antes mencionado; así como los daños y perjuicios ocasionados a la entidad, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Memorando N° 809-2019-GRC/GGR, de fecha 3 de setiembre de 2019, la Gerencia General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao (en adelante Secretaria Técnica) el expediente administrativo, a fin que emita pronunciamiento al respecto;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 062-2020-GRC/STPAD, de fecha 21 de diciembre de 2020, la Secretaria Técnica recomendó a la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ricardo Ponce Poggi, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, con Carta N° 001-2021-GRC/GRPPAT-OI, de fecha 5 de agosto de 2021, notificada el 10 de noviembre de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-GRC/GRPPAT-OI, de fecha 05 de agosto de 2021, otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos; sin embargo, se tiene en autos que, el servidor a pesar de haber sido válidamente notificado no ha presentado descargo alguno;

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De la falta imputada:

Que, el servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación^{1/2} de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, nivel G1 del Gobierno Regional del Callao, se le atribuye no haber cumplido con remitir en el plazo establecido la ejecución de la modificación presupuestaria a través de la desagregación de recursos del proyecto de Resolución Ejecutiva Regional, a ser transferidos del Pliego 464 Gobierno Regional del Callao a favor del Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el año 2019, por el monto total de S/ 438 122,00 con cargo a la fuente de financiamiento recursos ordinarios, inobservando el plazo de los cinco días calendario establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 204-2019-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de julio de 2019;

Que, cabe precisar, que posterior al plazo establecido en la normativa, el citado servidor el día 14 de agosto de 2019, mediante Informe N° 1888-2019-GRC/GRPPAT-OPT, remitió el proyecto de resolución que finalmente fue aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 421 el día 22 de agosto de 2019;

Sobre las normas vulneradas:

¹ Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 025 de 1 de enero de 2019

² Se da por concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 119 de 11 de junio de 2020



Que, de acuerdo a la falta descrita al servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao, se le atribuye la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, que establece:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

q) Las demás que señala la Ley.”

Que, dicha falta se configuraría el incumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 204-2019-EF “Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL” publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2019, que establece:

“Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitadores y habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.”

Asimismo, se habría incumplido deberes funcionales establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de 26 de enero de 2018 y modificatorias, el cual señala que es función del Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación:

“Artículo 78°.- Son funciones de la Oficina de Presupuesto y Tributación:

(...)

4. Formular las propuestas de modificaciones presupuestarias, tanto a nivel institucional como a nivel funcional programático.

5. Ejecutar las modificaciones del Marco Presupuestal, en concordancia con la normativa vigente.



De igual modo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional del Callao aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Region Callao-PR de 15 de julio de 2015 y modificatoria, que en las funciones del Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, indica:

- “2. *Función Básica*
Programar, organizar, conducir, ejecutar y evaluar acciones en materia de presupuesto y tributación, mediante la formulación, seguimiento, evaluación y control de los presupuestos del Gobierno Regional.
3. *Funciones Específicas*
 - a. Conducir el proceso para programar, formular, evaluar y controlar el Presupuesto Institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, proponiendo directivas y normas complementarias a efectos de operativizar el proceso presupuestario del Gobierno Regional.
 - b. Aprobar las asignaciones presupuestales solicitadas en el marco de las normas presupuestales vigentes, en base a los informes del personal de la Oficina de Presupuesto y Tributación.
(...)
 - e. *Formular las propuestas de modificaciones presupuestarias, tanto a nivel institucional como a nivel funcional programático.*
 - f. *Ejecutar las modificaciones del Marco Presupuestal, emitiendo informes de asignación presupuestal, especificando la unidad de asignación de gasto.*
(...)”

También, se habría incumplido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

“Artículo 7.- *Deberes de la Función Pública*
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)”

6. Responsabilidad
Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.” (el subrayado es nuestro)

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

En relación a los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, mediante Decreto Supremo N° 204-2019-EF, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2019, “Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, del Gobierno Regional del Callao hasta por la suma de S/ 438 122,00 a nivel programático dentro de los cinco días calendario.

Que, mediante Informe N° 1888-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 14 de agosto de 2019, el Lic. Ricardo César Antonio Ponce Poggi, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación remitió a la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional el día 14 de agosto de 2019 a las 17:00 horas -fuera de plazo establecido en el citado decreto supremo-, de la ejecución de modificación presupuestaria que aprueba la



desagregación de recursos a ser transferidos del Pliego 464 Gobierno Regional del Callao a favor del Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL año fiscal 2019, hasta por el monto de S/ 438 122,00 con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, conforme lo señala la indicada norma. Asimismo, en la conclusión el citado jefe señaló que no obstante de haber superado la cantidad de días establecidos para la emisión de la resolución, resulta necesario aprobarla.

Que, mediante Memorándum N° 1791-2019-GRC/GRPPAT de 15 de agosto de 2019, la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial observó al Lic. Ricardo César Antonio Ponce Poggi, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación que la citada transferencia de recursos debió realizarse como fecha máxima el 11 de julio de 2019; sin embargo, presentó el proyecto de RER el día 14 de agosto de 2019 a las 17:00 horas (fuera del horario de oficina) para el trámite correspondiente; asimismo, le requirió detalle y sustente la demora en la tramitación para la incorporación de dichos recursos.

Que, con Informe N° 1915-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 16 de agosto de 2019, el Lic. Ricardo César Antonio Ponce Poggi, Jefe de Presupuesto y Tributación informó a la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, reconociendo la falta de la siguiente manera: “3.4 Que, debido a una omisión involuntaria de total responsabilidad de la Jefatura a su cargo, no se incorporó el Decreto Supremo N° 204-2019-EF en el plazo que señala el artículo 2 del citado Decreto siendo la fecha límite el día 11 de junio de 2019.”

Que, con Informe N° 1931-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 19 de agosto de 2019, el Lic. Ricardo César Antonio Ponce Poggi, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación comunicó a la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la conclusión: “4.2 Que, no obstante haber superado la cantidad de días establecidos para la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que aprueba la desagregación de recursos del D.S. N° 204-2019-EF, resulta necesario aprobarla, toda vez que la transferencia a la que están sujetos los recursos obedece a la Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.”

Que, con Memorándum N° 1807-2019-GRC/GRPPAT de 19 de agosto de 2019, la Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remitió al Gerente de Asesoría Jurídica el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional con la finalidad de aprobar la transferencia de recursos del pliego 464 Gobierno Regional del Callao a favor del Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, autorizados mediante Decreto Supremo N° 204-2019-EF por el monto de S/ 438 122,00 en la fuente de financiamiento recursos ordinarios;

Que, con Informe N° 897-2019-GRC/GAJ de 20 de agosto de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió a la Gerencia General Regional debidamente visado el proyecto de Resolución Ejecutiva Regional que aprueba la desagregación de recursos a ser transferidos por Decreto Supremo N° 204-2019-EF, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 421 de 22 de agosto de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao resolvió aprobar la desagregación de los recursos a ser transferidos mediante el Decreto Supremo N° 204-2019-EF del Pliego 464 Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao al Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el Año



Fiscal 2019, por un monto total de S/ 438 122,00 con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios;

Que, mediante Memorando N° 452-2019-GRC/GR de 23 de agosto de 2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Callao pone en conocimiento a la Gerencia General Regional que no se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 2 del numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 204-2019-EF en relación al a la resolución de desagregación de los recursos de la transferencia, el mismo que indicaba que dentro de los cinco días calendario a la vigencia de éste decreto supremo, por cuanto la RER N° 421 ha sido emitida el 22 de agosto de 2019 habiendo excedido el plazo por la norma antes mencionada; requiriendo a su vez que en el más breve plazo posible, remita todos los actuados a la Secretaría Técnica, previo informe legal a fin de que inicie el proceso investigador para determinar a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, por el incumplimiento antes mencionado; así como los daños y perjuicios ocasionados a la entidad, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Informe N° 924-2019-GRC-GAJ, de fecha 28 de agosto de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia General Regional que por tratarse de un deslinde de responsabilidades administrativas, el área competente para emitir pronunciamiento, conforme a las facultades que le han sido otorgadas mediante Ley N° 30057 y su reglamento es la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, no correspondiendo emitir informe legal; señalando que los actuados sean derivados a la Secretaría Técnica, para los fines correspondientes;

Que, a través del Memorando N° 809-2019-GRC/GGR de 3 de setiembre de 2019, recepcionado el 04 de setiembre de 2019, la Gerencia General Regional remitió a la Secretaría Técnica el expediente administrativo, a fin que emita pronunciamiento al respecto;

Que, con Informe de Precalificación N° 062-2020-GRC/STPAD de 21 de diciembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, por cuanto se ha advertido la existencia de indicios razonables y suficientes sobre la existencia de presunta responsabilidad administrativa derivada de la presunta falta.

En relación a los medios Probatorios:

- Decreto Supremo N° 204-2019-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2019.
- Informe N° 1888-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 14 de agosto de 2019, de la Oficina de Presupuesto y Tributación.
- Memorándum N° 1791-2019-GRC/GRPPAT de 15 de agosto de 2019, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- Informe N° 1915-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 16 de agosto de 2019, de la Oficina de Presupuesto y Tributación..
- Que, con Informe N° 1931-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 19 de agosto de 2019, de la Oficina de Presupuesto y Tributación.



- Memorándum N° 1807-2019-GRC/GRPPAT de 19 de agosto de 2019, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- Informe N° 897-2019-GRC/GAJ de 20 de agosto de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 421 de 22 de agosto de 2019, resolvió aprobar la desagregación de los recursos a ser transferidos mediante el Decreto Supremo N° 204-2019-EF del Pliego 464 Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao al Pliego 121 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, para el Año Fiscal 2019, por un monto total de S/ 438 122,00 con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios.
- Memorando N° 452-2019-GRC/GR de 23 de agosto de 2019.
- Memorando N° 809-2019-GRC/GGR de 3 de setiembre de 2019.

IV. RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR

Que, con Carta N° 001-2021-GRC/GRPPAT-OI, de fecha 5 de agosto de 2021, notificada el 10 de noviembre de 2021, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2021-GRC/GRPPAT-OI, de fecha 05 de agosto de 2021, otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos; sin embargo, se tiene en autos que, el servidor a pesar de haber sido válidamente notificado no ha presentado descargo alguno;

Que, con Memorándum N° 2214-2022-GRC/GRPPAT, de fecha 08 de abril de 2022, recepcionado en la misma fecha, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e) en su condición de Órgano Instructor elevó al órgano sancionador el Informe de órgano Instructor N° 001-2022-GRC/GRPPAT-OI, a través del cual propone la sanción de suspensión sin goce de Haber por 15 (15) días calendario;

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, mediante Carta N° 0247-2022-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 12 de abril de 2022, recepcionada el 13 de abril de 2022, el Órgano Sancionador comunica al investigado Ricardo César Antonio Ponce Poggi, el Informe Final de la Fase Instructiva – **Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRC/GRPPAT-OI**, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por el Órgano Instructor, recomendando imponer la sanción de Suspensión Sin Goce de Haber por quince (15) días calendario; a efectos de que pueda ejercer su defensa a través de un informe oral;

Que, mediante Carta S/N de fecha 20 de abril de 2022, ingresada con Hoja de Ruta N° 009138, el investigado Ricardo César Antonio Ponce Poggi, solicitó el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el 03 de mayo de 2022, dejándose constancia a través del acta que obra en autos;

Que, conforme a los antecedentes fácticos y documentales de la presente resolución y del **Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-GRC/GRPPAT-OI**, se puede advertir que los hechos imputados al servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, no han sido desvirtuados y configuran la presunta falta disciplinaria de negligencia en el



desempeño de sus funciones contenida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”;

VI. SANCION APLICABLE AL SERVIDOR

Que, el **artículo 85°** de la de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala: “Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones”; q) Las demás que señale la ley;

Que, dicha falta se configuraría por el incumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 204-2019-EF “Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL” publicado en el diario oficial “El Peruano” el 6 de julio de 2019, el cual estableció que los *Titulares de los pliegos habilitadores y habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal; sin embargo el investigado en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación*, presentó el proyecto de resolución el 14 de agosto de 2019, a través del Informe N° 1888-2019-GRC/GRPPAT-OPT, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo establecido;

Que, asimismo se habría incumplido deberes funcionales establecidas en los numerales 7) y 8) del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de 26 de enero de 2018 y modificatorias; así como en el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional del Callao aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Region Callao-PR de 15 de julio de 2015 y modificatoria, correspondientes al Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, previstas en el numeral 2) Función Básica y literales a), b), e) y f) del numeral 3) Funciones Específicas; y también se habría incumplido el numeral 7) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, detalladas precedentemente;

Que, en el presente caso, se aprecia que los hechos descritos en los párrafos precedentes nos permite concluir que el servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto, habría cometido faltas de carácter disciplinario establecidos en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por lo que en el presente caso se le ha notificado el inicio del procedimiento disciplinario otorgándosele el plazo para presentar los descargos, conforme se encuentra debidamente contemplada en el Proceso Administrativo Disciplinario a fin de no vulnerar el debido proceso;

Qué, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso*”;

Qué, el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “*La falta por*



omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, establece las condiciones que se deben evaluar para la determinación de la sanción a las faltas, señalando lo siguiente: “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; y literal i) el beneficio ilícitamente obtenido;

Que, asimismo, para la imposición de la sanción al servidor investigado Ricardo César Antonio Poce Poggi, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”;

Que, además, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*”³;

Que, complementando lo mencionado, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444⁴ recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre

³ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.4 Principio de Razonabilidad. -

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en ese sentido, a efectos de determinar la sanción que le corresponde al servidor Ricardo César Antonio Poce Poggi, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean el caso, teniendo en cuenta los antecedentes del servidor, así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La falta del investigado Ricardo César Antonio Poce Poggi, generó un peligro a la entidad, al no haber cumplido con presentar el proyecto de resolución que aprueba la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 204-2019-EF "Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL".
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Al momento de los hechos el servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao, teniendo como parte de sus funciones " <i>Ejecutar las modificaciones del Marco Presupuestal, en concordancia con la normativa vigente</i> ", dentro del plazo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 204-2019-EF publicado el 6 de julio de 2019. Así como, el deber de la <i>responsabilidad</i> de " <i>desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública</i> " en el marco de la normatividad aplicable.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	En su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao, ejecutó la modificación presupuestaria a través de la desagregación de recursos y remisión del proyecto de RER el día 14 de agosto de 2019 a las 17:00 horas, fuera del plazo



	establecido en el citado decreto supremo que tuvo como plazo máximo el 11 de julio de 2019, tal como consta en el Informe N° 1888-2019-GRC/GRPPAT-OPT.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.

Que, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁵ del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), el cual señala lo siguiente:

“(…) al momento de determinar el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano sancionador deberá tener en cuenta lo siguiente:

- i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*
- ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*
- iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*
- iv. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo”.*

Además, el citado servidor reconoció la falta de carácter disciplinario a través del Informe N° 1915-2019-GRC/GRPPAT-OPT de 16 de agosto de 2019, señalando *“Que, debido a una omisión involuntaria de total responsabilidad de la Jefatura a mi cargo, no se incorporó el Decreto Supremo N° 204-2019-EF en el plazo que señala el artículo 2 del citado Decreto siendo la fecha límite el día 11 de junio de 2019.”*; por otro lado se advierte que el servidor no ha sido sancionado anteriormente, conforme se corrobora del Informe Escalonario que obra a fojas uno de los actuados; siendo ello así, resulta de aplicación en el presente caso lo establecido en el numeral 9.3 del numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado el 19 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” Establecen precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.



Que, de lo antes señalado, al haberse tomado en cuenta las referidas condiciones para la determinación de la graduación de la sanción en relación a la falta y habiéndose acreditado los hechos imputados al servidor Ricardo César Antonio Ponce Poggi, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao, este Órgano Instructor considera que corresponde imponer al servidor en mención la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por cinco (05) días calendario**, prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 90 de la citada ley, señala: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”*

VII. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia;

VIII. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles;

IX. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los recursos de reconsideración o apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interponen ante el órgano sancionador que impuso la sanción; es decir, ante esta Gerencia General Regional;

X. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el artículo 118 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano sancionador que impuso la sanción; es decir, por esta Jefatura de Recursos Humanos;

Que, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General, en concordancia con el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, en el caso de suspensión, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO** al Servidor **RICARDO CÉSAR ANTONIO PONCE POGGI**, en su condición de Jefe de la oficina de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional del Callao; recaído en el Expediente N° 032-2019-STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO** al Servidor **RICARDO CÉSAR ANTONIO PONCE POGGI** en su actuación como Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **RICARDO CÉSAR ANTONIO PONCE POGGI** en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la anotación de la sanción, en el legajo personal del servidor **RICARDO CÉSAR ANTONIO PONCE POGGI**; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, conforme a la norma de la materia.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE